

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0025706

Procedimiento Abreviado 477/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 195/2018

En Madrid, a 12 de junio de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de Procedimiento abreviado nº 477-2017 instados por [REDACTED] y por [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED] y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los recurrentes se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a los Decretos nº 2898/17 y nº 2901/17 dictados el 11 de septiembre de 2017 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda en relación con la devolución de los importes de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 5 de junio de 2018 a las 9,30 horas, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por D. [REDACTED], procedimiento abreviado 477-2017 frente a las siguientes resoluciones:

1) Decreto nº 2898/17, dictado el 11 de septiembre de 2017 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se acuerda desestimar las solicitudes presentadas por D. ██████████, de fecha 07 de Marzo de 2017 en relación con la devolución de los importes de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con referencias valor 2013-080-PV-01-A-L-002082 y 2013—080-PV-01-A-L-002086, con nº de expedientes 1090716 y 1090720 por importe de 8.525,94€ y 127,73€.

2) Decreto nº 2901/17, dictado el 11 de septiembre de 2017 por el que se acuerda desestimar las solicitudes presentadas por D^a ██████████ de fecha 07 de Marzo de 2017 en relación con la devolución de los importes de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con referencias valor 2013-080-PV-01-A-L-002083 y 2013—080-PV-01-A-L-002087, con nº de expedientes 1090716 y 1090720 por importe de 2.841,98€ y 42,58€ respectivamente.

Fundamentan los recurrentes su impugnación en la inexistencia de hecho imponible al no existir incremento de valor y por discrepancias respecto de la fórmula utilizada por la Administración para el cálculo del impuesto.

SEGUNDO.-Los hechos que sirven de base para la resolución del presente recurso tienen su origen en la solicitud que efectúan los recurrentes para que se rectificase la liquidación del impuesto así como la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por las liquidaciones practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda y notificadas el 26 de noviembre de 2013 y abonadas el 7 de enero de 2014.

Lo primero que conviene destacar es que el recurrente pretende la devolución de una liquidación practicada por el Ayuntamiento que fue entregada al interesado quien haciendo uso de ella procedió a su pago.

En este sentido hay que señalar que al tratarse una pretendida devolución de ingresos indebidos, deviene aplicable el Procedimiento para la realización de Devoluciones de Ingresos Indebidos de naturaleza tributaria regulado en la Ley General Tributaria por la remisión que a ella efectúa el artículo 14.1.a) de la nueva Ley de Haciendas Locales cuyo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo al señalar que la devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Y en el caso enjuiciado se trata del importe de unas liquidaciones relativas al Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, para cuya devolución por el concepto de indebidos deviene aplicable la citada normativa asimismo es de aplicación el nuevo Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en cuya Disposición Adicional Octava dice que lo previsto en los artículos 131 y 132 de este reglamento (reguladores de Procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias), se aplicará supletoriamente a las devoluciones de cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos.

TERCERO.- Pues bien, conforme a la citada normativa, se establece que no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza y en el caso que nos ocupa resulta evidente la firmeza del acto en virtud del

cual se produjo el ingreso de las cantidades que ahora se reclaman y ello por cuanto que la cantidad cuya devolución se solicita deriva de una liquidación practicada por el Ayuntamiento. Liquidación que el recurrente abonó e hizo uso de la documentación que le fue entregada, de manera que ninguna alegación o discrepancia manifestaron con la liquidación practicada siendo así que es en marzo de 2017 cuando manifiestan su disconformidad y solicitan la devolución. En base a ello el recurrente no ha ejercitado las oportunas impugnaciones, dentro de plazo, frente a las liquidaciones por lo que no puede venir ahora a reclamar la devolución de unos ingresos cuyo carácter de indebido solo podía obtenerse mediante la impugnación a que se ha hecho referencia. Mientras tanto la presunción de legalidad del devengo no ha sido destruida.

Pero es que si el recurrente quería hacer uso de la excepción que se establece en la propia normativa, esto es, aquella que permite la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizados en base a actos administrativos firmes, solo podía hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 221.3 de la Ley que establece que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley. Sin embargo tampoco ha utilizado dicha posibilidad de revisión, con lo que su petición no es susceptible de ser estimada.

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a los Decretos nº 2898/17 y nº 2901/17 dictados el 11 de septiembre de 2017 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por los que se desestiman las solicitudes relativas a la devolución de las cantidades correspondientes a las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana objeto del presente recurso, al ser ajustados a derecho. Todo ello con condena en costas a los recurrentes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO